

EL CAPITAL Y SU FIN

Una aproximación al concepto del Derecho
del consumidor

JOSÉ ALPINIANO GARCÍA MUÑOZ. Abogado. PDD- Inalde.
Director del Departamento de Derecho Económico
de la Universidad de la Sabana. Profesor de la Facultad
de Derecho de la misma Universidad

INTRODUCCIÓN

El desarrollo social ha traído consigo una comprensión cada vez mayor del entramado de las relaciones jurídicas que se establecen entre los hombres. Al principio solo importaba el “derecho civil” o el “derecho penal”, con el renacimiento económico del siglo X aparece una nueva rama de la ciencia jurídica que pasó a ser “derecho comercial”; andando el tiempo nacen el “derecho constitucional” y el “derecho administrativo”, como ramas autónomas.

En el campo del “Derecho Público” toda esa ramificación obedece a fundamentadas razones conceptuales. Tratándose del “Derecho Privado” en la base de las divisiones se encuentra una razón de poco peso: los juristas romanos clásicos practicando la *prudencia jurídica* sentaron las bases sustanciales de la Ciencia del Derecho Privado. Al sobrevenir la decadencia, la jurisprudencia también desapareció haciéndose necesaria la momificación de las sentencias que dieron vida al Derecho Romano.

La momificación fue obra de Justiniano, pues si bien su gran recopilación¹ permitió a la posteridad conocer el legado jurídico de los

1 La mejor actitud ante tal recopilación parece ser la de Alvaro D' Ors: “...esa obra no interesa tanto por sí misma cuanto como fuente de información sobre el derecho romano clásico...”, en *Elementos de Derecho Romano* (Pamplona, 1975), 2a. ed., Eunsa, pág. 27.

romanos, también sirvió para que la actividad creadora del Jurisprudente fuera sustancialmente eliminada. En adelante el jurista debía limitarse a auscultar las sentencias a las que sólo la prudencia podía dar vida.

En este contexto la vitalidad de lo jurídico se vio sometida a formalismos que, en lugar de ordenar la realidad, la complicaron hasta la saciedad. La única forma de permitir que lo justo volviera a ser objeto de la ciencia jurídica fue el rompimiento con lo que se creía era la tradición romana. No otra fue la causa del surgimiento del derecho comercial. Las cosas empeoraron cuando a la momificación justiniana siguieron otras más, llegando hasta la actual exaltación fetichista de la ley positiva, según la cual sólo es jurídico aquello que el gobernante dicta y hace cumplir.

Así las cosas, no es de extrañar que, para algunos, el **derecho del consumidor**, sea asunto no propio de juristas, y sí de directores de empresa, economistas y políticos. En este artículo pretendo demostrar los fundamentos del novísimo “Derecho del consumidor”, partiendo de la realidad que da vida al derecho, y no de la simple ley positiva que normalmente solo momifica.

I. NOCIÓN DE CONSUMIDOR

Bien podría empezarse la exposición definiendo lo que sea un consumidor, se dirá entonces que es aquel que consume, esto es que **utiliza comestibles perecederos u otros géneros de vida efímera para satisfacer necesidades o gustos pasajeros**, según la Real Academia de la Lengua. Sin embargo esta noción gramatical no parece suficiente, pues nuestro interés es por lo jurídico que comporta el **ser consumidor**, esto es por lo que el consumidor atañe al Derecho. El “ser consumidor” atañe al Derecho en la medida en que implique una relación, situación jurídica o derecho.

1.1. El derecho

Tal como lo enseña Heidegger “la estructura fundamental del...(ser del hombre, es)... ser en el mundo”². Con esto el filósofo alemán creía indicar la más original de las manifestaciones de lo que el hombre es. De ahí concluía que el punto de partida de la investigación sobre el hombre estaba en la comprensión de esta manifestación originaria.

Esta primera manifestación del ser del hombre indica que por su propia naturaleza el hombre es en la medida en que está en el mundo. Siguiendo con la descripción de lo que esto comporta Heidegger muestra que el hombre a pesar de solo “poder ser” en la medida en que “es en el mundo”, es capaz de saberse distinto del mundo, en el que descubre “entes que (le) hacen frente... (que) no son objeto de ningún conocimiento teórico...; son lo usado...”³, y son tales porque solo en la medida en que los usa le es posible seguir siendo, pues lo comporta radicalmente su “ser en el mundo”.

Es así entonces que el hombre por su propia forma de ser está sometido⁴ a usar los entes del mundo para poder seguir siendo (usar el aire para respirar, al agua para calmar la sed, los frutos para alimentarse, etc.). Tal uso implica de suyo actos de dominación, es decir actos por medio de los cuales somete los entes intramundanos a su imperio. La ciencia jurídica denomina a esto “acto de apropiación originaria u ocupación”, que tiene como efecto el surgimiento de un derecho⁵ (propiedad).

El derecho es entonces aquello que se genera a consecuencia de la capacidad de imperio que el hombre tiene sobre sí y sobre todos los seres que conforman el mundo. ¿Cuál es el contenido de tal derecho?

2 HEIDEGGER, MARTIN. *El ser y el tiempo*, 2a. ed., (México, 1977), FCE, pág. 65.

3 *Ob. cit.*, pág. 80.

4 No es entonces arbitrario decir que las cosas del mundo tienen como fin propio o “en sí”, servir al hombre. *Ob. cit.*, pág. 90.

5 No es el primer derecho que surge, pues en la medida en que el hombre “se sabe”, realiza un acto de imperio sobre su propio ser. Véase HERVADA, JAVIER. *Introducción crítica al derecho natural*, 5a. ed. (Pamplona, 1988), Eunsa, págs. 64-65.

1.2. Lo sometido a imperio, ocupado o dominado

Aquello que es ocupado o “usado” lo es, porque de lo contrario la existencia humana no sería posible, lo dominado es tal porque en sí mismo es algo que sirve al hombre, el derecho surgido de la ocupación existe porque al hombre le es necesario aquel ente que ocupó.

El ente ocupado es real, es decir hace frente al hombre como algo distinto a él, lo ocupado no existe como sirviendo para satisfacer tal o cual necesidad porque el hombre le haya asignado tal finalidad. El ente ocupado tiene un ser que por naturaleza sirve a unas necesidades que son propias de la naturaleza humana, el hombre no ha creado nada en el ente que usa, simplemente lo toma.

Aquella relación hombre-ente-del-mundo ha sido descrita con total claridad por Hartmann: “Toda actividad humana avanza dentro de un orden real que tiene ya su firme determinación. En él encuentra sus medios, pero también los límites de lo que es posible. Solo puede realizarse en él aquello para lo que en él se ofrecen los medios... en verdad están ya en el querer mismo calculados los medios y en correspondencia con ellos -y dentro de los límites de lo previsible- elegidos de antemano los fines por su asequibilidad”⁶.

Esto es importante por cuanto si el ser del ente ocupado no depende del hombre sino que tiene un ser en sí (esto es independiente del querer humano), el derecho existe en cuanto el ente ocupado esté siendo usado para aquello que naturalmente sirve⁷, cuando el uso que se hace no es conforme con su naturaleza ya no se trata de un derecho.

1.3. La relación jurídica

Si la primera manifestación del ser del hombre es “ser en el mundo” usando necesariamente de los entes intramundanos, la segunda es

⁶ HARTMANN, NICOLAI. *Ontología I*. (México, 1965), FCE, pág. 231.

⁷ No es cierto entonces, como creía Hobbes, que el derecho consista en “la libertad que cada hombre tiene de usar su propio poder como quiera, para la conservación de su propia naturaleza”. *Leviatán I* (Madrid, 1983), Ed. Altamira, pág. 139.

el “ser con otro”, esto es el poder ser tan solo en la medida en que existe otro de su misma naturaleza con el cual interactúa. Es el carácter social tan reafirmado por la ciencia.

El otro es alguien de mi misma naturaleza y como tal “es-en-el mundo-usando-necesariamente-de-él”, para poder existir. El otro al igual que yo usa de los entes intramundanos, los ocupa para servirse de ellos conforme a su fin natural.

La consecuencia de esto es doble, de una parte “las cosas están atribuidas a distintos sujetos, o dicho de otro modo las cosas están repartidas”⁸, pues el acto de imperio que por naturaleza el hombre está llamado a ejercitar sobre el mundo, estando con otros, y que le permite seguir siendo, es causa de ello; de otra genera una actitud hacia el otro: se le puede rechazar, tolerar o aceptar.

Para Hobbes la actitud inicial frente al otro es de rechazo, se trata de una “guerra de todos contra todos,... en dicha condición no existen propiedad ni dominio, ni distinción entre lo tuyo y mío; sólo pertenece a cada uno lo que puede tomar, y solo en tanto que puede conservarlo... (sin embargo) el temor a la muerte, el deseo de las cosas que son necesarias para una vida confortable, y la esperanza de obtenerlas por medio del trabajo”⁹ dieron lugar a una especie de “pacto de no agresión”, en el que cada uno comprometiéndose a soportar la existencia de los demás dio lugar al surgimiento del orden jurídico.

1.3.1. *Relación jurídica y trascendencia*

Explicando el origen de la *pólis* (sociedad diríamos hoy), afirmaba Platón: “A mi entender... la ciudad toma su origen de la impotencia de cada uno de nosotros para bastarse a sí mismo y de la necesidad que siente de muchas cosas...”¹⁰.

8 HERVADA, JAVIER. *Introducción crítica...*, cit., págs. 23-24.

9 HOBBS, TOMÁS. *Leviatán*, cit., pág. 138.

10 PLATÓN. *La República*, en *Obras completas* (Madrid, 1972), Ed. Aguilar, pág. 690.

Si bien es cierto el hombre es capaz por sí mismo de ocupar las cosas del mundo que le son necesarias, también lo es que sus necesidades son muchas, y sus capacidades limitadas hasta el punto de no ser capaz de ocupar por sí mismo todo aquello que necesita. Tal circunstancia determina que la permanencia en el ser (la satisfacción de sus necesidades¹¹) solamente pueda ser posible en la medida en que el otro exista. Es decir el ser del hombre para poder seguir siendo, necesita radicalmente referirse a otro. Dentro de este orden de ideas la existencia del “otro”, en lugar de rechazo lo que genera es entrega recíproca sin la cual no es posible la existencia humana: **la primera necesidad del hombre es la existencia del “otro”**.

1.3.2. Débito y crédito

En cuanto el otro me es necesario y yo soy necesario al otro tenemos un vínculo por virtud del cual cada uno es deudor y acreedor recíprocamente. La práctica de esta realidad es el Amor. ¿Es ésta una relación jurídica? Con varios filósofos de la Patrística cabe responder afirmativamente.

Lo que no ofrece duda es que el “ser en el mundo” propio del hombre, unido al “ser con otro” muestra el verdadero contenido de la relación jurídica. Veamos.

De una parte el acto de ocupación genera una deuda a mi cargo: usar la cosa ocupada (que por lo mismo no pertenece al otro) conforme a su naturaleza, y ello porque si no lo hago estoy impidiendo que tal cosa cumpla con su fin natural: servir al hombre. ¿A cuál? Al que la requiere según la necesidad natural que la misma está en condiciones de satisfacer y que a mí no me está satisfaciendo, pues si me está satisfaciendo una necesidad que por naturaleza es capaz de satisfacer

11 “...Entendemos por necesidad aquello que el hombre requiere para ser más hombre, para ampliar sus posibilidades humanas, para abrir los espacios de sus capacidades naturales”, según LLANO, CARLOS. *El empresario y su acción* (México, 1991), MacGraw-Hill, pág. 67.

es porque la estoy usando naturalmente. Así las cosas el otro puede exigirme el uso natural de la cosa, someterme a lo que constituye el ejercicio del imperio, fundamento del derecho. Si no lo hago no estoy ejerciendo el derecho. La teoría jurídica habla de “abuso del derecho”.

Pero si la naturaleza propia del ser del hombre y de las cosas impone usar del mundo conforme su naturaleza, en cuanto se ha ocupado un ente surge para el ocupante un crédito, esto es que los demás respeten “el poder de aquel a quien tal cosa corresponde”¹² (al ocupante), y esto porque “ser en el mundo” implica la radical necesidad para el hombre de usar tales entes, sin los cuales se ve condenado a dejar de ser.

1.4. Concepto jurídico de consumidor¹³

Si empezamos con una definición gramatical de consumidor que no satisfacía nuestros objetivos, ahora ya tenemos lo que hacía falta para atribuir carácter jurídico a la utilización de comestibles perecederos u otros géneros de vida efímera para satisfacer necesidades.

Decimos que consumidor es aquel sujeto de relaciones jurídicas que tiene derecho a la utilización de comestibles perecederos u otros géneros de vida efímera para satisfacer necesidades que otro está obligado a permitir.

12 HERVADA, JAVIER. *Introducción crítica...*, cit., pág. 32.

13 En cuanto el Derecho del consumidor es un acápite del **Derecho económico**, la noción jurídica **consumidor** debe emerger de la **situación económica consumidor**, esta circunstancia ha producido una discusión sobre si consumidor es sólo el que adquiere bienes para uso personal, o si también lo son quienes los adquieren para su transformación y posterior comercialización. La discusión se fundamenta en que los textos de economía diferencian teoría del consumidor y teoría del productor. Mas, como acertadamente dice Mises “a nada conduce el cavilar acerca de si debe aplicarse el apelativo de bien de consumo a la semillas de café crudo, o a estas mismas una vez tostadas... o solamente en fin, al café preparado ya con leche y azúcar... todo lo que digamos acerca de un bien de consumo puede ser igualmente predicado de cualquier otro bien... si lo consideramos como producto de anterior elaboración”, en *La acción humana*, 4a. ed., (Madrid, 1986), Unión Editorial S.A., pág. 156.

En este orden de ideas el “derecho del consumidor” estaría constituido por la facultad que tiene el titular del derecho de propiedad para “disponer” de la cosa, que es uno de los atributos de éste, y por lo mismo el asunto ya estaría resuelto en el derecho común o civil.

Si la obligación de permitir la “utilización de... géneros de vida efímera” tan solo comportara la obligación de permitir que el titular disponga de la cosa propia, claramente sobraría el derecho del consumidor. El derecho del consumidor existe porque la circunstancia de que la casi totalidad de las cosas ocupables “están atribuidas a distintos sujetos, o dicho de otro modo, las cosas están repartidas” produce un género de relaciones jurídicas que no se agotan en la simple disposición de aquello que se tiene como propio.

2. LAS COSAS OCUPADAS O REPARTIDAS

De lo dicho no queda claro, sin embargo, por qué las cosas ocupadas o usadas por el solo hecho de serlo, quedan “debidas” al ocupante, esto es ¿qué impide que el uso de aquellas no pueda ser común?

2.1. Trabajo e impotencia humana

El acto por medio del cual el hombre empieza a usar de las cosas que le hacen frente, implica una actividad personal por virtud de la cual “se da una relación del ser humano con las cosas, haciéndolas útiles para que puedan servir...”¹⁴. Ese hacerlas útiles no quiere decir darles el fin para el que sirven, tal como ya Hartmann lo demostró. Es que las cosas si bien tienen un ser en sí que determina su fin propio, exigen del ocupante la utilización de aptitudes especiales para poderlas poner a su alcance, esto es, exigen trabajo.

14 OLIVEROS, OTERO. *Realización personal en el trabajo* (Pamplona, 1978), Eunsa, pág. 35.

Aquí se encuentra la primera manifestación de la “impotencia de cada uno de nosotros para bastarse a sí mismo” de que hablara el Sabio Griego, y ello porque si bien el trabajo es ocasión de perfeccionamiento personal, en cuanto actualiza las potencias humanas y satisface necesidades, también implica una “lucha con las leyes propias de la cosa..., al experimentarlas... (el hombre) las arranca luchando... y aprende a dominarlas... experimenta... la resistencia de la cosa...”¹⁵. Tal lucha produce fatiga o desgaste.

Aquel desgaste o fatiga explica que el hombre no pueda emplear todo su tiempo a la ocupación de cosas que usará, requiere además dedicarse a la reposición de las energías perdidas con el trabajo¹⁶; además el tiempo que tiene para dedicar a una y otra actividad es limitado (24 horas diarias).

Pero si la imposibilidad de ocupar su limitado tiempo a la apropiación de lo necesario para existir es la primera muestra de “impotencia... para bastarse a sí mismo”, el cúmulo cada vez creciente de necesidades humanas a satisfacer o “la necesidad que siente de muchas cosas”¹⁷ de que hablara Platón, viene a complicar el panorama del hombre confirmando la necesidad imperiosa del “otro” para poder existir humanamente.

2.2. Especialización y acumulación

El “otro” al igual que yo ha ocupado bienes. Si los ocupa es porque lo ocupado es necesario para la existencia, y **en cuanto es obra de la ocupación lo adquirido es fruto del trabajo**, esto es de “luchar contra las leyes propias de la cosa” con miras a permitir que las cosas cumplan con su fin natural.

15 HARTMANN, NICOLAI. *Ontología...*, cit., pág. 231.

16 Esta circunstancia es la base del modelo económico que explica el comportamiento de la oferta de trabajo. Véase BOULDING, KENNETH. *Análisis económico* (Madrid, 1967), Alianza Editorial, pág. 300 ss.

17 Es la causa de la ciencia económica: la escasez de recursos, frente a las necesidades humanas ilimitadas.

Lo ocupado es de uso exclusivo (propiedad) del ocupante en cuanto la cosa ocupada ya no es la misma que antes de la ocupación: el desgaste o fatiga personales causados por el trabajo de ocupación ha cambiado el bien ocupado. Se trata de un valor agregado que es la verdadera causa de la relación jurídica o débito que el “otro” tiene con el ocupante¹⁸.

Pero surge un problema: lo ocupado puede ser objeto de tal, en cuanto es necesario para satisfacer necesidades humanas, es decir en cuanto el hombre “usa” de lo ocupado, por lo mismo la ocupación de una cantidad de cosas superiores a las necesarias para el uso personal no sería jurídica.

La correcta solución a esta dificultad también se dio en los inicios de nuestra cultura. Juiciosamente creía Platón que “ninguno... nace con la misma disposición natural, sino que difiere ya de los demás desde el momento en que viene al mundo, predispuesto para una ocupación determinada...”¹⁹, lo cual al ser experimentado por cada quien da como resultado “que cada quien se especialice en aquellas labores en las que sobresale...”²⁰.

“Esta ejecución de cosas diversas se denomina especialización, y desempeña un papel muy importante en el desarrollo económico. En lugar de sentarse cada uno bajo sus propias vides e higueras, atendiendo por sí mismo a todo aquello que necesita, tan pronto como aparece algo que pudiéramos llamar sociedad, un hombre empezará a cultivar vides y otros higueras... Cada una de estas ocupaciones significa que alguien dedica la mayor parte del tiempo de que dispone a una sola forma de servicio...”²¹.

18 El bien ocupado en sí mismo, esto es, sin valor agregado por el ocupante, sigue siendo el mismo y por idéntica razón teniendo el mismo fin de antes: servir en la satisfacción de las necesidades del hombre que lo requiere.

19 PLATÓN. *La República*, cit., pág. 691.

20 BOULDING, KENNETH. *Análisis...*, cit., pág. 53.

21 *Ob. cit.*, pág. 49.

La consecuencia inmediata de la especialización es una mayor productividad, esto es una mayor cantidad de bienes ocupados en comparación a los que se obtendrían si cada quien se dedicara a la ocupación de la totalidad de los bienes que necesita.

Así las cosas la ocupación de bienes por encima de los necesarios para el uso personal es jurídica dado que es consecuencia de la actividad humana fundamento de las relaciones jurídicas. La única diferencia es que ella revela un grado de perfección mayor en el desarrollo de tal actividad.

Pero no hay que confundir: las cosas así ocupadas dan lugar a un débito o relación jurídica en cuanto tienen un valor agregado fruto del trabajo, en sí mismas ellas son idénticas a lo que eran antes de la ocupación y por lo mismo su fin no ha variado: están para servir al hombre al que son esencialmente indispensables para satisfacer sus necesidades: el ocupante ha hecho “una cosa no porque tenga un interés directo en ella, sino porque lo desea alguna otra persona...”²².

2.2.1. *El intercambio*

Es evidente que no podría haber cambio si todo el mundo tuviese, o fabricase, las mismas cosas. “Si solo hubiese una mercancía... no habría cambio... El cambio en el sentido de una transacción entre dos partes siempre implica una diferencia en las posesiones o capacidades de las partes interesadas... A menos que diferentes individuos realicen labores distintas, es imposible el cambio...”²³.

Es claro entonces que la especialización conduce a que se ocupen cosas con destino a otros, y ello porque el fin en sí de lo ocupado no ha varido: lo propio que no es usado por el dueño porque no es necesitado (lo acumulado) es necesitado por otros. Sin embargo lo ocupado

22 STIGLER, GEORGE J., *Ensayos sobre la teoría de los precios* (Madrid, 1968), Aguilar, pág. 3.

23 BOULDING, KENNETH. *Análisis...*, cit., pág. 49.

ha generado una relación jurídica o débito: la que nace del valor agregado por el trabajo.

2.2.2. La cuantificación del valor agregado

Para tener acceso a aquello que otro ha ocupado es necesario “darle lo que le pertenece” (el valor agregado con la ocupación). Pero el ocupante está interesado en que yo acceda a lo que él ocupó porque a su vez yo estoy en condiciones de darle algo que necesita pero que a su vez me es “debido” en virtud de un valor que agregué al ocuparlo. ¿Cómo hacer para estimar el quantum de los valores agregados que se intercambian? Puede decirse con Boulding que en “esto consiste la naturaleza de las relaciones económicas”²⁴.

Es claro que en las sociedades modernas no se cambian valores agregados en sí mismos, es decir no se realizan trueques o permutas sino que se utiliza un intermediario universal llamado dinero (mercancía o documento representativo de mercancías y servicios). El problema reside en determinar qué cantidad de dinero se dá por un determinado valor agregado. Mejor expresado: ¿qué precio tiene el valor agregado que debo para poder acceder al bien que apetezco?

Si lo acumulado lo fue en virtud de que lo deseaba otra persona, que a su vez me proporcionaría los medios para obtener algo que yo necesito, la completa realización del fin que se busca con la acumulación implica acumular lo que el otro está en condiciones de obtener, lo cual depende de lo que tenga para darme a cambio. ¿Qué dará el otro a cambio? Lo “que un hombre dará a cambio de otra cosa antes que pasarse sin ella viene determinado por la comparación de la diferencia que él cree que le proporcionará su posesión, comparada con la diferencia que le proporcionaría lo que da a cambio o de lo que podría haber tenido en su lugar...”²⁵.

24 *Ibidem*.

25 STIGLER, GEORGE J., *Ensayos sobre la...*, cit., pág. 4.

3. EL DERECHO ECONÓMICO

El intercambio surgido a consecuencia de la especialización natural del trabajo humano es esencial para la existencia humana, pues sin tal instrumento la satisfacción del cúmulo de necesidades del hombre sería imposible, y por ende la permanencia en el ser por parte del hombre.

Desde la antigüedad, aunque con no poca confusión, Aristóteles distinguió dos tipos de intercambio: Uno que "... empezó desde el principio de modo natural, debido a que unos hombres tienen más y otros menos de lo que basta a sus necesidades... no es contra la naturaleza... no existe sino para satisfacer los requisitos de la autosuficiencia natural... (fue) dado a todos por la misma naturaleza"²⁶ siendo parte de la administración doméstica; y "otro género de adquisición al que llamamos de modo especial, y con razón es llamado así, *crematística*,...(que) concierne especialmente a la moneda..., su fin es (la) riqueza... y la posesión de bienes económicos"²⁷.

Una mejor comprensión de la clasificación aristotélica llevaría a afirmar que el tipo de intercambio "dado a todos por la misma naturaleza", es aquel que tiene por objeto bienes o cosas para el uso personal o doméstico; mientras la *crematística* implicaría intercambio de bienes o cosas que no serían usadas personal o domésticamente por quien intercambia. ¿Para qué serán usadas?

3.1. El fin del intercambio *crematístico*

Se ha visto que la moderna teoría del cambio enseña que éste viene determinado por la existencia de una diferencia en la valoración de lo que se recibirá y lo que se dará. El **quantum** de tal diferencia puede ser consecuencia del azar, esto es del encuentro casual entre los cam-

26 ARISTÓTELES. *La política* (Bogotá, 1979), Didáctica, págs. 15-16.

27 *Ob. cit.*, págs. 12-13.

biantes; o de una sistemática labor que antes de intercambiar se informa de las diferentes valoraciones que los cambiantes dan a lo cambiado, a fin de intercambiar con quien más valore lo que recibirá en el cambio, u ofrecer cambiar aquello que efectivamente otros están demandando permutar.

En cuanto lo perseguido al realizar el intercambio es obtener la mayor cantidad posible de lo que el otro dará, o garantizar el intercambio a consecuencia de ofrecer lo que efectivamente se demanda por el otro, es perfecta la afirmación aristotélica, según la cual es “un arte productivo de riqueza y bienes económicos”²⁸, que sin ninguna duda “con justicia se vitupera porque por sí... tiende a servir al deseo de lucro, que no tiene fin, sino que va creciendo al infinito”²⁹.

3.2. Naturaleza del capital

Entre los bienes que son objeto de “intercambio natural” y los que lo son de intercambio crematístico, no existe ninguna diferencia en cuanto a su ser. Unos y otros son en sí mismos, y por destino natural están para satisfacer necesidades esenciales de los hombres. La única diferencia es que los segundos tan solo se intercambian con miras a obtener un lucro previamente calculado.

En cuanto el intercambio crematístico no tenga como fin el que naturalmente corresponde a los bienes cambiados, el abuso del derecho o la realización de actos típicamente injustos pueden hacer su aparición, no otra es la razón por la cual “con justicia se vitupera” al decir de Tomás de Aquino; piénsese tan solo en el fin que induce a los “trahentes de blancas” a ofrecer satisfacciones sexuales, o a ciertas personas a intercambiar narcóticos por dinero.

Por lo anterior se hace necesario distinguir en los intercambios crematísticos, siguiendo a Carlos Llano, aquellos que simplemente

28 *Ibidem*.

29 DE AQUINO, TOMAS. *Tratado de la justicia*, (México, 1990), Porrúa, pág. 238.

responden a una demanda y los que efectivamente satisfacen una necesidad humana, o más claramente aún diferenciar los intercambios que “no pretenden... perjudicar a nadie. Aspírase (con ellos)... sólo a mejorar las propias condiciones de vida”³⁰. Aquellos bienes que son objeto de este tipo de intercambio constituyen el capital.

Así las cosas el capital es un conjunto de bienes que en cuanto tales tienen como fin natural el que es común a todos ellos, por lo mismo atribuido naturalmente a quien lo necesite (derecho del consumidor), a cambio del valor que el titular del mismo le ha agregado (precio).

3.3. La empresa y sus fines

En cuanto el valor de intercambio de que son objeto los bienes constitutivos del capital es consecuencia de conocer lo que es demandado y las diferentes valoraciones que se da a lo ofrecido, el uso del capital exige la existencia de una organización capaz de realizar tal actividad. Dicha organización se denomina empresa, que se traduce en “un conjunto de personas cuyos esfuerzos se coordinan para conseguir un cierto resultado en el que todas están interesadas”³¹.

El resultado que se busca obtener con la coordinación de los esfuerzos personales está referido a tres aspectos distintos que constituyen las dimensiones de la organización. Tales son la eficacia, la atractividad y la unidad.

A este respecto escribe Pérez López “cualquier objetivo concreto, así como el conjunto de todos ellos -que constituyen la acción conjunta de la organización-, serán eficaces en la medida en que su realización signifique la obtención de unos recursos superiores a aquellos recursos que hayan de ser distribuidos como incentivos para motivar la realización de las operaciones que se trate”³².

30 MISES, LUDWIG. *La acción...*, cit., pág. 189.

31 PÉREZ LÓPEZ, JUAN ANTONIO. *La empresa como realidad humana*, mimeo (1985), pág. 2.

32 Ob. cit., pág. 3.

Así las cosas uno de los fines de la organización humana llamada empresa es uno de los fines que se descubrieron en el capital, esto es el lucro o utilidades que son consecuencia de las operaciones aportadas por sus miembros (socios y trabajadores). El débito de los socios y trabajadores (aporte y labor personal) y su crédito (participación en las utilidades y salarios) son objeto del derecho comercial (régimen de sociedades) y laboral respectivamente.

El citado autor español señala que “la atractividad es aquella cualidad de la organización que representa el grado de congruencia existente entre aquello que la organización demanda de sus componentes y lo que estos estarían dispuestos a dar o a hacer espontáneamente”³³.

La actividad de los componentes de la empresa en cuanto es trabajo implica, de una parte aportar (débito) aquello que naturalmente se es capaz de hacer, y de otra, oportunidad de perfeccionamiento personal (crédito) fruto del trabajo que es medio de perfección personal tal como se indicó antes. El derecho laboral en cuanto se ocupe del ambiente de trabajo, ascensos, sanciones y estímulos estará estudiando este ámbito de la empresa.

“El grado de unidad viene definido por la medida en que los individuos se mueven de acuerdo con la conveniencia de la organización porque estiman -y eso les motiva a actuar así- que de ese modo están satisfaciendo necesidades de otras personas”³⁴.

La satisfacción de tales necesidades son el verdadero sustrato de la actividad empresarial, pues sólo en la medida en que tal actividad esté siendo necesitada por otros que la valoran en más de lo que ellos están dispuestos a dar a cambio, podrá la empresa lograr sus otros fines. En cuanto la satisfacción de esas necesidades son el fin natural de los bienes constitutivos del capital, aquellas personas a quienes dichos fines satisfacen (consumidores) tienen derecho a exigir que tal fin se cumpla.

33 *Ibidem*.

34 *Ibidem*.

La relación que se establece entre la empresa y los consumidores por virtud de la cual la primera está facultada para exigir algo (crédito) a cambio del valor agregado (precio) por ella a los bienes constitutivos del capital, y los consumidores están facultados (crédito) a exigir el abastecimiento de bienes y servicios que satisfagan sus necesidades (sólo puede cumplirse este fin en la medida en que el precio sea accesible), que es el fin del capital, son el entramado de las relaciones jurídicas que constituyen el Derecho del consumidor.